



EXPEDIENTE N° : 297-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : EMPRESA CONCESIONARIA TERMINAL PORTUARIO
PARACAS S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 002-2016-TPP/GGA

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de mayo de 2018

SUMILLA: *Corresponde declarar improcedente los reclamos que tengan por objeto cuestionar la aplicación o interpretación de cláusulas establecidas dentro de los Contratos de Concesión, al no encontrarse dentro de los supuestos de reclamo previstos por el Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.*

VISTOS:

El expediente N° 297-2016-TSC-OSITRAN, relacionados con el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A. (en lo sucesivo, ACEROS AREQUIPA) contra la Resolución N° 002-2016-TPP/GGA GAF (en adelante, Resolución N° 2), emitidas por EMPRESA CONCESIONARIA TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A. (en lo sucesivo, TPP o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2016, ACEROS AREQUIPA interpuso reclamo ante TPP cuestionando el incremento de tarifas de los servicios brindados en el Terminal Portuario General San Martín-Pisco.

Al respecto, ACEROS AREQUIPA señaló lo siguiente:

- i.- Con fecha 7 de julio de 2016, TPP informó del incremento de sus tarifas correspondientes al periodo del 2015/2016, aduciendo que de conformidad con el artículo 8.25 del Contrato de Concesión, correspondía el incremento al haberse culminado el primer año de operación.
- ii.- En efecto, TPP indicó que de conformidad con el artículo 8.25 de Contrato de Concesión cada año correspondía realizar la actualización tarifaria anual, en función al *Retail Price*



- Index (RPI)* de los último doce (12) meses. No obstante, dicha praxis sería ilegal, pues el propio artículo del Contrato de Concesión, establece que primera revisión tarifaria se realizaría al quinto año de concesión, no existiendo otro plazo para ello.
- iii.- Siendo así, el incremento realizado por TPP resulta ilegal y transgrede los derechos otorgados por la concesión.
 - iv.- Finalmente, señaló que TPP no cumple con mantener habilitada la dirección de correo electrónico reclamos@tppparacas.com.pe.
- 2.- Mediante Resolución N° 2 debidamente notificada con fecha 2 de agosto de 2016, TPP resolvió el reclamo presentado por ACEROS AREQUIPA declarándolo infundado, señalando lo siguiente:
- i.- El RPI es una inflación expresada en un índice general de precios al consumidor de los Estados Unidos de América al cual se le descuenta un factor de productividad, denominado "X", siendo utilizado para ajustar la tarifa y de ese modo proteger a la empresa de los efectos de la inflación.
 - ii.- En el presente caso, de conformidad con el numeral 8.25 del Contrato de Concesión, concordante con el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, se procedió a realizar el ajuste anual de las tarifas estándar y asimismo, en atribución de las facultades conferidas en dicho contrato se ajustaron los servicios especiales, precisándose que dicho reajuste solo correspondía al incremento anual y no a la aplicación quinquenal del factor de productividad.
 - iii.- En tal sentido, teniendo que la explotación del Puerto inició el 21 de agosto de 2014, correspondía el ajuste de tarifas aplicando la variación del RPI de los doce (12) meses disponibles a julio de 2015 con el RPI de julio del año 2014, consecuencia de lo cual el reclamo de ACEROS AREQUIPA resulta infundado.
- 3.- Con fecha 23 de agosto de 2016; ACEROS AREQUIPA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2 expedidas por TPP, señalando lo siguiente:
- i.- El Contrato de Concesión ha considerado que recién a partir del quinto año de inicio de la explotación se realizará una revisión o actualización de las tarifas aplicables a los servicios portuarios brindados en el Terminal Portuario.
 - ii.- Si bien se ha previsto que se podrán realizar actualizaciones tarifarias como base del RPI de los últimos doce (12) meses, dicha acción se efectuara luego de transcurrido el plazo inicial de cinco (5) años. En ese sentido, se desprende del numeral 8.25 del Contrato de Concesión, que dichas revisiones anuales empezarán desde el quinto año de explotación, teniendo como base el primer cálculo de actualización en función al factor de productividad.



- iii.- En ese sentido, luego de transcurridos cinco (5) años, las tarifas recién podrán incorporar los efectos de la inflación en los valores previstos dentro del régimen tarifario inicial que forma parte del anexo 5 del Contrato de Concesión. Consecuentemente, mantener por cinco años el valor actual de las tarifas establecidas en el referido anexo 5 del Contrato de Concesión, supone la existencia de un compromiso real, el cual fue asumido por TPP en la etapa del concurso para la adjudicación de la buena pro y se extendió respecto de los costos que se encontraba dispuesto a cobrar de manera efectiva a los usuarios del Terminal Portuario.
- iv.- Finalmente, solicitan que en virtud del artículo 7 de La Ley N° 26917, OSITRAN realice la interpretación de los artículos antes mencionados y establezca cual es el razonamiento más adecuado a seguir respecto del caso materia de revisión.

- 4.- Mediante carta N° TPP/GGA N° 078/16 de fecha 7 de setiembre de 2016, TPP elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC), el expediente administrativo.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 emitida por TPP.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del plazo de interposición del recurso

- 6.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Reclamos de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TPP¹ y el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del

¹ Reglamento de Reclamos de TPP, aprobado por la Resolución N° 058-2014-CD-OSITRAN.

"Recurso de Apelación"

Procede la interposición del recurso de apelación contra la resolución emitida por TPP.S.A. o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo.

El recurso de apelación deberá interponerse ante TPP.S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

TPP S.A. elevará el expediente, debidamente foliado, al Tribunal en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación del recurso de apelación, adjuntando su pronunciamiento respecto al recurso.

Podrá interponerse recurso de apelación, cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho o, se sustente en una nulidad, o en aquellos casos que proceda el Silencio Administrativo Positivo.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD OSITRAN, respectivamente.



OSITRAN), el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar la decisión de TPP respecto de su reclamo, es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación.

- 7.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 fue notificada a ACEROS AREQUIPA el 2 de agosto de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que ACEROS AREQUIPA tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 23 de agosto de 2016.
 - iii.- ACEROS AREQUIPA apeló con fecha 23 de agosto de 2016, es decir dentro del plazo legal establecido.

III.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del marco jurídico de la Interpretación de Contratos de Concesión

- 8.- La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que como organismo regulador, OSITRAN tiene entre otras funciones, la de supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades o actividades supervisadas imponiendo las sanciones correspondientes en caso de verificarse incumplimientos, así como la de solucionar las controversias y reclamos presentados por los usuarios contra las entidades prestadoras bajo el ámbito de su competencia³.
- 9.- En el mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreos (Ley de creación de OSITRAN) y el artículo 10 del Reglamento General de OSITRAN (en adelante, el REGO)⁴, señalan entre las funciones de OSITRAN, las de supervisar, de fiscalizar y sancionar, así como la de solucionar las controversias y reclamos de los usuarios.
- 10.- Sobre el particular, el inciso e) del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Funciones

^{*} Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ Léase la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN mediante la cual se aprobó el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, que entró en vigencia el 11 de junio de 2011, mediante publicación realizada en el diario oficial "El Peruano"

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias



7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación

(...)”.

- 11.- Como se desprende del párrafo anterior, es función específica del OSITRAN interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
- 12.- En efecto, el marco normativo regulatorio establece que corresponde a OSITRAN interpretar los Contratos de Concesión de infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito, pues este constituye el título que otorga a la Entidad Prestadora el derecho de realizar todas las actividades comprendidas en la explotación económica de los bienes de la concesión.
- 13.- Cabe señalar, que los artículos 21 y 29 del REGO de OSITRAN señalan lo siguiente:

“Artículo 21.- Función Supervisora

El OSITRAN supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, procurando que éstas brinden servicios adecuados a los Usuarios. (...).

Artículo 29.- Interpretación de los Contratos de Concesión

Corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, de conformidad con la Ley N° 29754.

La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación. La interpretación se hace extensiva a sus, anexos, bases de licitación y circulares”.

- 14.- Como se desprende de las normas precitadas, la interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación, pudiendo ser objeto de interpretación, el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y circulares.
- 15.- Por otro lado, dispone que el órgano competente para interpretar los contratos de concesión, resulta ser el Consejo Directivo de OSITRAN, como única instancia administrativa.



- 16.- Dicha disposición se encuentra recogida en el inciso 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (en adelante, ROF)⁵, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 7. – Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

(...)

7. Interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación, así como la prestación de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-Metro de Lima y Callao.

- 17.- De lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

- Como parte de su función Supervisora de Contratos de Concesión, corresponde a OSITRAN interpretar los Contratos de Concesión de infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito, constituyen estos los títulos que otorgan a la Entidades Prestadoras el derecho de realizar todas las actividades comprendidas en la explotación económica de los bienes de la concesión.
- El Consejo Directivo de OSITRAN es el órgano competente para interpretar los contratos de concesión, como única instancia administrativa.

Del marco jurídico de los procedimientos de reclamos de OSITRAN

- 18.- En principio, cabe señalar que las reglas para la tramitación de los procedimientos administrativos de atención y solución de reclamos de usuarios, son dictadas por los organismos reguladores para sus respectivos ámbitos de competencia, en ejercicio de la potestad normativa que la Ley Marco otorga a sus Consejos Directivos.
- 19.- En ese sentido, el artículo 7 de la Ley N° 26917, identifica como funciones de OSITRAN la de expedir las directivas procesales para atender y resolver los reclamos de los usuarios, velando por la eficacia y la celeridad de dichos trámites, y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en actividades relacionadas a dicha infraestructura, encontrándose entre tales directivas, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos).
- 20.- En atención a lo expuesto, el inciso b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos⁶ define al reclamo del siguiente modo:

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011 CD OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 1. - Definiciones



"b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN.
(...)"

- 21.- A propósito de la definición de reclamo reseñada, cabe resaltar que el artículo 2, inciso 2o) de la Constitución Política del Perú, reconoce a toda persona el derecho de formular peticiones a la autoridad competente y a recibir una respuesta, derecho que también se encuentra recogido en el artículo 106 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), a través de la figura de la petición administrativa:

"Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 2o) de la Constitución Política del Estado.*

106.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
(...)"

[el subrayado y resaltado es nuestro]

- 22.- De lo expuesto, se desprende que el reclamo al que se refiere el Reglamento de Reclamos, constituye un derecho petición que los usuarios utilizan como mecanismo para exigir a las entidades que explotan infraestructuras de transporte de uso público, la satisfacción de un legítimo interés particular.

- 23.- Por su parte, el artículo 2 del mencionado reglamento prescribe lo siguiente:

"Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

- 1.- *El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:*

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN."



- a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;
- b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.
- c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;
- d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN.

Asimismo regula el procedimiento de arbitraje, en los casos que corresponda.

(...)"

- 24.- En la sección del procedimiento de reclamos, específicamente en el artículo 33 del citado reglamento, se establece lo siguiente:

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.*
- b) *El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.*
- c) *La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.*
- d) *Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*
- e) *Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.*



- f) *Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.*
- g) *Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa".*

[Subrayado y resaltado agregado]

- 25.- Como se puede apreciar de las normas citadas, los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con asuntos de facturación, siempre que estos deriven **de la prestación o uso efectivo** de servicios brindados por las Entidades Prestadoras regulados o supervisados por OSITRAN.
- 26.- Finalmente, en lo que refiere al establecimiento de las competencias para el cumplimiento de las funciones de solución de reclamos, el REGO también prevé cuales son los órganos encargados de ejecutarlas.
- 27.- En lo que se refiere a la función de atención y solución de reclamos dispone lo siguiente:

*Artículo 38.- Órganos competentes para el ejercicio de la función de solución de reclamos
"La Entidad Prestadora es competente en primera instancia para la solución de reclamos que presente un usuario por los servicios prestados por esta así como por los reclamos que presente un usuario intermedio, con relación al acceso a las facilidades esenciales, antes de la existencia de un contrato de acceso, de conformidad con el Reglamento marco de acceso a la infraestructura de transporte público.*

Los recursos contra lo resuelto por los Cuerpos Colegiados de OSITRAN y las entidades prestadoras, son resueltos en segunda y última instancia administrativa, por el Tribunal de Solución de Controversia y Atención de Reclamos".

- 28.- Como se puede apreciar entonces, la competencia para **la atención y solución de reclamos** planteados por los usuarios corresponde, en primera instancia, a las entidades prestadoras; y, una vez apelado por los usuarios lo resuelto por estas, la competencia corresponde, en segunda y última instancia administrativa, al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos.

Sobre la solicitud de ACEROS AREQUIPA

- 29.- Como observa del reclamo y recurso de apelación presentada por ACEROS AREQUIPA, dicho usuario hace referencia a que TPP estaría aplicando ilegalmente el artículo 8.25 del Contrato de Concesión, pues a su consideración, la Entidad Prestadora no se encontraría facultada a incrementar sus tarifas a través del mecanismo RPI-X de forma anual, pues dicha prerrogativa podrá aplicarse al culminarse el quinto año de concesión, debido a que recién al finalizar dicho periodo se podrá incorporar los efectos de la inflación en los valores previstos



dentro del régimen tarifario inicial que forma parte del anexo 5 de dicho Contrato de Concesión.

- 30.- Asimismo, solicita que sea OSITRAN quien establezca cual es el razonamiento adecuado a aplicar para la Cláusula 8.25 del Contrato de Concesión, a través del mecanismo de la interpretación de dicho Contrato de Concesión, no habiendo solicitado la satisfacción de un interés personal o particular que se haya producido como consecuencia de un cobro en particular a este o de una prestación deficiente que le haya generado algún perjuicio como usuarios de la infraestructura portuaria.
- 31.- Cabe señalar, que tal y como se ha analizado en el presente caso, la interpretación de cláusulas contractuales no se encuentra prevista como un supuesto de reclamo y tampoco resulta ser una actividad cuya competencia recaiga ni en la Entidad Prestadora como primera instancia, ni en el TSC como segunda instancia, sino mas bien en el Consejo Directivo de OSITRAN.
- 32.- A partir de los criterios desarrollados a lo largo de la presente resolución, se aprecia que dicha alegación se encuentra vinculada, más que la exigencia de la satisfacción de un interés particular, a la puesta en conocimiento de la administración, de una presunta incorrecta interpretación por parte de la Entidad Prestadora de una cláusula contractual que viene aplicando en su condición de operador de la infraestructura de transporte de uso público; a efectos de lo cual solicita que OSITRAN realice la interpretación de Cláusula 8.25 del Contrato de Concesión, a fin de determinar algún incumplimiento.
- 33.- En tal sentido, las alegaciones formuladas por ACEROS AREQUIPA no cumplen con las características del reclamo establecidas en el Reglamento de Reclamos del OSITRAN (en la medida que no se está solicitando la satisfacción de un interés particular), pues aquellas están referidas a que TPP estaría realizando una aplicación indebida de las disposiciones recogidas en el artículo 8.25 del Contrato de Concesión vinculadas a la aplicación de una formula regulatoria para la revisión tarifaria, supuesto que no se encuentra previsto como materia de reclamo en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
- 34.- Al respecto, es importante resaltar, tal y como ya se ha desarrollado anteriormente, que el reclamo y la solicitud de interpretación de cláusulas contractuales tienen un diferente trámite, siendo el primero competencia de la Entidad Prestadora y del TSC; y la segunda competencia del Consejo Directivo de OSITRAN como única instancia administrativa.
- 35.- En este punto cabe recordar que el Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁷ prescribe en su artículo 40 las causales de improcedencia del reclamo, entre las cuales se establece la de presentar el reclamo ante un órgano que carezca de competencia para resolverlo.

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 40.- Causales de improcedencia del reclamo

El órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo en los siguientes casos:



- 36.- Consecuentemente, puesto que la Entidad Prestadora y el TSC son competentes solo para pronunciarse respecto de las materias previstas en el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN y no respecto a peticiones destinadas a interpretar cláusulas contractuales establecidas dentro de un Contrato de Concesión, corresponde revocar la Resolución N° 2 que declaró infundado el reclamo, reformándola y declarándola improcedente.
- 37.- Finalmente, corresponde poner en conocimiento del Consejo Directivo de OSITRAN los hechos reseñados a fin de que para que, en el ejercicio de sus facultades, evalúe si corresponde o no realizar un procedimiento de interpretación de la Cláusula 8.25 del Contrato de Concesión de TPP.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida Resolución N° 002-2016-TPP/GGA emitida por EMPRESA CONCESIONARIA TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A., **REFORMÁNDOLA** declarándola **IMPROCEDENTE**; **ORDENANDO** la **REMISIÓN** de los actuados al Consejo Directivo de OSITRAN, a fin de que actúe conforme a sus facultades.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REMITIR copias del expediente N° 297-2016-TSC-OSITRAN al Consejo Directivo de OSITRAN.

-
- a) Cuando quien interpone el reclamo carezca de interés legítimo;
b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga la misma;
c) Cuando la petición sea jurídica o físicamente imposible;
d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto
e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 36 del presente Reglamento; y,
f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del presente Reglamento”.

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 297-2016-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- NOTIFICAR a CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A , y a EMPRESA CONCESIONARIA TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A. , la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**